

AUTO ACORDADO SOBRE PROCEDIMIENTO

En Antofagasta, a veintiocho de Octubre del dos mil cuatro, se reunió en sesión extraordinaria, el Tribunal Electoral Regional de Antofagasta, con asistencia de sus miembros: don Oscar Clavería Guzmán, Ministro de la Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, suplente de la titular doña Marta Carrasco Arellano, quien lo presidió, don Carlos Marín Salas y don Dagoberto Zavala Jiménez, actuando como Secretario-Relator, el titular don Carlos Caro Figueroa; y de acuerdo con las facultades conferidas en el artículo 34 de la Ley N° 18.593, publicada el día 9 de enero de 1987, y sus modificaciones contenidas en la Ley N° 19.146, publicada el día 24 de junio de 1992, que en lo sucesivo se mencionará como la "Ley", resolvió reglamentar las normas relativas al procedimiento establecidas en ella, mediante la dictación del siguiente AUTO ACORDADO.

I. DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

- 1) El Tribunal resolverá los asuntos de que conozca, en cuenta o previa vista de la causa, según corresponda.
- 2) Las materias de cuenta se proveerán "Dese cuenta" y se resolverán con la sola relación, salvo que se decrete medidas para mejor resolver o algún trámite previo y necesario para entrar a la cuenta.
- 3) Se conocerá en cuenta los asuntos de orden administrativo del Tribunal y todos aquellos en que no exista controversia o que se inicien sin mediar reclamación.
- 4) También, serán motivo de cuenta, los siguientes asuntos:
 - a) La calificación de las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios a que se refiere el N° 1 del artículo 10 de la Ley.
 - b) La inhabilidad de que trata la letra a) del artículo 60 de la Ley N° 18.695.

c) La declaración de las incompatibilidades e inhabilidades a que se refiere el número 3º del artículo 10 de la Ley, cuando ellas aparezcan de manifiesto y actúe de oficio el Tribunal.

d) La declaración de tenerse por no interpuesta la reclamación, en el caso a que se refiere el inciso final del artículo 18 de la Ley, la que se resolverá con el solo mérito del certificado del Secretario-Relator.

e) El examen de los antecedentes de que trata el artículo 20 de la Ley, necesario para resolver sobre la recepción de la causa a prueba.

f) Las cuestiones sobre recusación o implicancia de los miembros del Tribunal.

g) Los incidentes de todo orden que se suscitasen o promoviesen durante la tramitación de una reclamación.

5) El Tribunal conocerá y resolverá previa vista, las causas sobre reclamación a que se refiere el número 2 del artículo 10 de la Ley e inhabilidad, incompatibilidad y remoción de que tratan las letras b y c del artículo 60 de la ley 18.695

6) A las reclamaciones que se dedujesen dentro del término señalado en el inciso 1º del artículo 16 de la Ley, con la excepción que a este respecto se formula en el inciso 2º del mismo artículo, y que, además, cumplan con todos los requisitos exigidos en el artículo 17 de la Ley, se les dará la tramitación inicial señalada en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, ordenándose la notificación o notificaciones por él dispuestas.

7) La notificación personal y la notificación por cédula, cuando correspondan, serán practicadas por un receptor judicial o el ministro de fe que determine el Tribunal, a costa del reclamante.

8) Para los efectos de las notificaciones por avisos a que se refiere el artículo 18 de la Ley, se considerará que, actualmente, el diario de mayor circulación en la ciudad de Antofagasta -ciudad capital de la II

Región- es "El Mercurio de Antofagasta".

El reclamante solicitará la confección del correspondiente aviso extractado para efectuar dicha publicación, a su costa. El Secretario-Relator autorizará este extracto, verificando la exactitud de las menciones que contenga.

9) Si el reclamante no realizare las gestiones concernientes a la notificación por avisos, o no justificare haber encomendado la publicación al diario correspondiente, o no hubiere encargado a quien corresponda, las notificaciones personales o por cédula, dentro del término de diez días hábiles de ordenada que hubiere sido esa notificación, la reclamación se tendrá por no interpuesta, sin más trámite, con la sola certificación del Secretario-Relator.

10) Las notificaciones por el estado diario, las personales y por cédula de que se trata en la Ley, se practicarán en la forma establecida en el Título VI del Libro I del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que no resultare contrario a lo previsto en la Ley o en el presente auto acordado. En todo caso, cuando deba notificarse una resolución en forma personal y ello no pudiese practicarse, el receptor judicial o el ministro de fe designado dejarán constancia del impedimento y previa resolución del tribunal, dada con conocimiento de causa, procederá, a notificarla por cédula, la que dejará en el correspondiente domicilio.

II. DE LA RECEPCIÓN DE LA CAUSA A PRUEBA:

11) Cuando corresponda recibir la causa a prueba, se abrirá para ello un término de diez días y se señalará determinadamente los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que ella deberá recaer. La misma resolución señalará el día y la hora en que se recibirá la testimonial, la que no podrá realizarse, sino transcurridos los tres primeros días del probatorio. Esta resolución se notificará a las partes,

personalmente o mediante cédula.

12) Las partes podrán pedir reposición de la resolución que reciba la causa a prueba, dentro de tercero día de notificada, y en este caso, el término probatorio comenzará a correr desde que se notifique por el estado diario la resolución que falle la última reposición.

13) Dentro de los tres días siguientes a la última notificación de la resolución a que se refiere el Párrafo 11 precedente, cuando no se haya pedido reposición en conformidad al artículo anterior y en el caso contrario, dentro de los tres días siguientes a la notificación por el estado de la resolución que se pronuncie sobre la última solicitud de reposición, cada parte deberá presentar una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión de sus nombres y apellidos, domicilio y profesión u oficio.

14) La prueba testimonial, cuando tuviese lugar, se rendirá en una audiencia de las predeterminadas, ante el miembro del Tribunal que éste designará y se recibirá por alguno de los receptores judiciales de la comuna asiento del Tribunal, a costa de la parte interesada.

15) Para la testimonial y demás medios de prueba de que se pueda hacer uso, regirán las disposiciones del Título XI del Libro II del Código de Procedimiento Civil, en cuanto resultaren aplicables, atendida la naturaleza de la materia o reclamación, y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 24 de la Ley.

No se admitirá prueba de testigos para justificar las tachas. Las partes podrán acompañar los antecedentes en que las funden, hasta el día que expire el término probatorio.

La testimonial y demás pruebas no podrán rendirse por las partes ante otro Tribunal Electoral Regional. Lo anterior sin perjuicio de la facultad

que confiere a este Tribunal el inciso segundo del artículo 23 de la Ley.

La absolución de posiciones, podrá exigirse por una sola vez por cada parte.

16) Cuando no se hubiese recibido a prueba la causa o, en caso contrario, certificado que sea por el Secretario el hecho de haber expirado el término legal de prueba, el Tribunal ordenará traer los autos en relación.

III. DE LA VISTA DE LA CAUSA.

17) La vista propiamente tal comprenderá las siguientes actuaciones:

- a) La dictación y notificación por el estado diario, del decreto que ordena traer los autos en relación;
- b) La colocación de la causa en tabla;
- c) La relación efectuada por el Secretario-Relator; y
- d) Los alegatos de los abogados de las partes, cuando éstas expresamente lo hayan solicitado y el Tribunal así lo disponga.

Los alegatos no excederán de veinte minutos por cada abogado, salvo que el Presidente acuerde prorrogarlos por otros veinte, como máximo.

Alegará un sólo abogado por cada parte e iniciará los alegatos el abogado de la reclamante.

18) Concluida la relación y oídos los alegatos, la causa se fallará dentro del término de quince días. Si se hubiese dictado medidas para mejor acierto del fallo, ese término se contará desde que se haya cumplido la respectiva medida.

19) La sentencia será redactada por el miembro que el Tribunal designe, el cual se ceñirá estrictamente a lo aceptado o acordado por la mayoría. Si se suscitare dificultad acerca de la redacción, el Tribunal la

resolverá. De los votos de minoría y disidencias de algún miembro se dejará constancia en el fallo.

20) La sentencia que falle la reclamación tendrá el carácter de definitiva y contendrá:

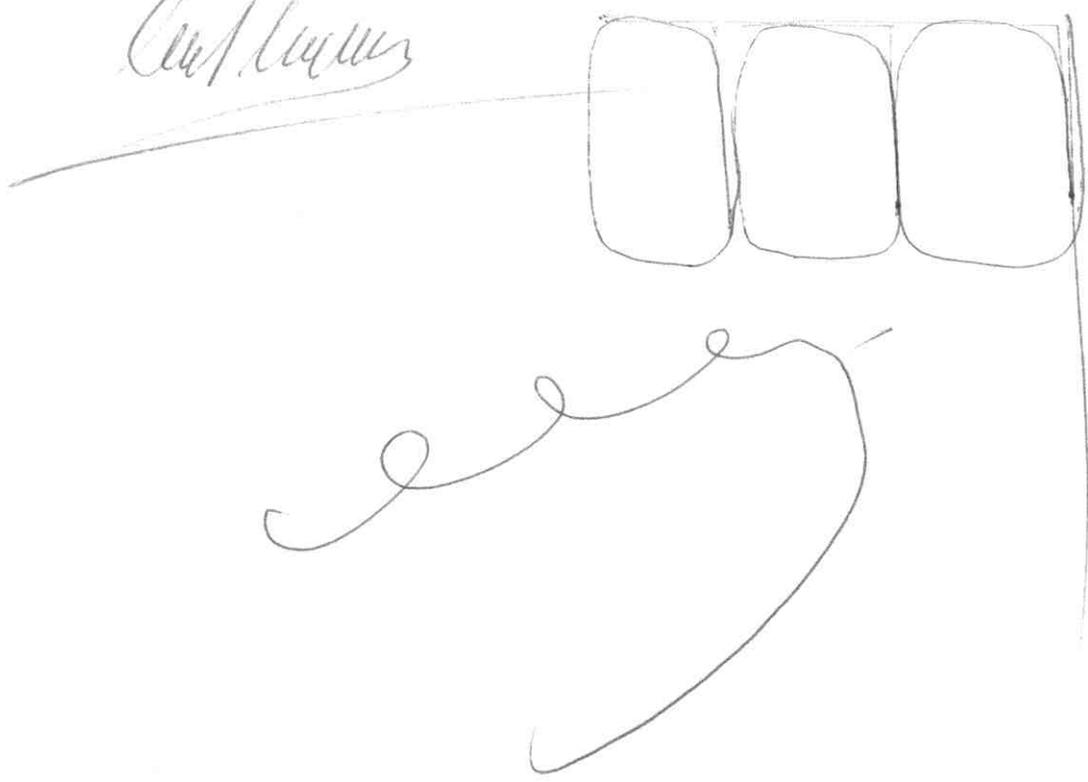
- a) La indicación de la ciudad y fecha en que se expide;
- b) La designación e individualización de las partes;
- c) Una enunciación breve de los hechos y alegaciones deducidas;
- d) Las consideraciones de hecho y de derecho que sirvan de fundamento al fallo;
- e) Los preceptos legales con arreglo a los cuales se dicta;
- f) La decisión del asunto, calificación o reclamación, con indicación precisa del estado en que queda el proceso electoral o la situación de la materia en que haya incidido la reclamación;
- g) El pronunciamiento sobre el pago de costas, en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 24 de la Ley; y
- h) La orden de registrar y notificar el fallo. Las sentencias se registrarán en la forma contemplada en el artículo 384 N° 1 del Código Orgánico de Tribunales.

El presente auto acordado deroga el anterior dictado por este Tribunal el 9 de agosto de 1988 y empezará a regir a contar de esta fecha.

Transcríbase el presente auto acordado al Tribunal Calificador de Elecciones, a la Iltrma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, al Intendente Regional, al Presidente del Consejo Regional de Desarrollo, al Presidente de la Asociación Gremial de Abogados de esta ciudad y a los Alcaldes de las Ilustres Municipalidades de la II Región.



Am. Lines



0

0